

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	EBA-111	1153	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-00635	24/12/2020	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA
2	ELA-151	1155	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-00637	24/12/2020	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA
3	OEA-11121	1187	18/09/2020	CE-VCT-GIAM-00638	27/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	FIA-143	1209	25/09/2020	CE-VCT-GIAM-00727	24/12/2020	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA
5	NF4-16171	1284	30/09/2020	CE-VCT-GIAM-00707	14/04/2021	SOLICITUD FORMALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL
6	ARE-312	VPPF No 349	27/11/2020	CE-VCT-GIAM-00804	29/04/2021	SOLICITUD
7	ARE-175	VPPF No 355	27/11/2020	CE-VCT-GIAM-00805	29/04/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C el día Veintidós (22) días del mes de Junio de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: María Camila De Arce  
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001153 DE**

**( 18 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de febrero de 2003, los señores **EDWIN ESTEBAN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.532, **JHON FREDY ESTEBAN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.720.838, **JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.585 y **ELACIO ESTEBAN VILLABONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.543, presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SURATÁ** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió la placa No. **EBA-111**.

Que a partir de la documentación aportada por los interesados en el marco de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho que nos ocupa, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, a través de concepto de fecha 06 de septiembre de 2007 determinó que el material probatorio aportado cumplía con lo establecido en el Decreto 2390 de 2002, y en consecuencia recomendó continuar el trámite con la visita conjunta minero ambiental respectiva.

A partir de lo anterior, el 17 de noviembre de 2007, se efectuó por parte del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS en conjunto con la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, visita conjunta al área de interés determinándose en su informe y actas la viabilidad técnica y ambiental del proyecto

Dada la viabilidad otorgada por las autoridades correspondientes, se procedió a la contratación del Programa de Trabajos y Obras PTO y al Plan de Manejo Ambiental PMA, y una vez obtenidas dichas herramientas, fueron sometidas a estudio para su posterior aprobación.

El 15 de octubre de 2010 el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, emitió concepto técnico de aprobación del Programa de Trabajos y Obras presentado.

En virtud de dicha aprobación, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante **Auto GLM-0903 del 23 de noviembre de 2010**, resolvió

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

requerir a los solicitantes para que procedieran a la aceptación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

En respuesta a lo anterior, los señores **EDWIN ESTEBAN PULIDO, JHON FREDY ESTEBAN PULIDO, JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR y ELACIO ESTEBAN VILLABONA**, mediante acta manifestaron su aceptación a la aludida herramienta técnica.

Como consecuencia de la aceptación del instrumento técnico aludido, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante **Auto GLM No. 0085 del 01 de marzo de 2010** resolvió aprobar el Programa de Trabajo y Obras para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **EBA-111**.

Por su parte, el 17 de diciembre de 2010 la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, bajo **Resolución 0001609** resolvió aprobar e imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EBA-111**. Acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Asumidas la competencia, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, a través de evaluación técnica de fecha 04 de abril de 2013 determina que la solicitud de interés presenta superposición parcial con la zona denominada **ZONA DE PARAMO-Jurisdicciones-Santurban 1Mts2**, por lo que de oficio procede a efectuar el recorte respectivo, generándose un área libre susceptible de contratar equivalente a 42,61622 Hectáreas.

Atendiendo el recorte efectuado, el 10 de junio de 2014 se realiza por parte de la Agencia Nacional de Minería y la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, visita al área de interés determinándose la viabilidad técnica y ambiental continuar con el proyecto minero, y en tal sentido proceder a ajustar los instrumentos técnico y ambiental previamente aprobados.

El 21 de noviembre de 2014, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, determina que la solicitud de interés presenta nuevamente superposición con la **ZONA DE PÁRAMO jurisdicción Santurbán 1Mts 2**, por lo que al efectuar el respectivo recorte se genera un área equivalente a 22,1256 Hectáreas.

El día **21 de julio de 2015** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación – Grupo de Legalización Minera realiza evaluación técnica a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho **EBA-111**, evidenciando que presenta superposición parcial con la **ZONA DE PARAMO Jurisdicciones-Santurban Berlín Escala 100K radicado ANM 20145510329222-incorporado 03/09/2014 Mts.2**, por lo que una vez efectuado el recorte, se genera un área susceptible de legalizar de **22,11458 Hectáreas**, concluyéndose en tal sentido la necesidad de ajustar el Programa de Trabajos y Obras PTO y el Plan de Manejo Ambiental PMA.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Con radicado No. 20159040020732 del 13 de julio de 2015, el señor EDWIN ESTEBAN PULIDO, en calidad de interesado dentro del trámite que nos ocupa, solicita se le autorice realizar por su cuenta los estudios técnico y ambiental afectados por los recortes efectuados con ocasión de las superposiciones con zona de páramo.

Atendiendo a la solicitud elevada por el señor EDWIN ESTEBAN PULIDO, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería bajo Auto GLM 000510 del 03 de agosto de 2015 requiere a los interesados a efectos se realicen los ajustes al Programa de Trabajos y Obras y Plan de Manejo Ambiental.

El día 10 de septiembre de 2015 el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, estima necesario realizar un estudio integral del área desde la inicialmente solicitada, por lo que una vez generados los recortes, se establece un área de **70.92525 hectáreas** distribuidas en dos zonas de alinderación.

El día 17 de noviembre de 2015 los señores ESTEBAN VILLABONA ELACIO, EDWIN ESTEBAN PULIDO, JHON FREDY ESTEBAN PULIDO y JOSÉ HOLMES MALDONADO, mediante radicado 20159040039982, manifiestan su aceptación respecto de la zona de alinderación No. 1 y expresan igualmente su deseo de no continuar el proceso respecto de la zona de alinderación No. 2 del área definida en la evaluación técnica del 10 de septiembre de 2015.

Bajo anterior panorama, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a través de **Auto GLM No.001212 del 19 de noviembre de 2015**, ordena la creación de una placa alterna y la liberación del área definida en la zona de alinderación No. 2 de acuerdo a la evaluación técnica del 10 de septiembre de 2015.

El día 19 de noviembre de 2015 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - Grupo de Legalización Minera mediante Auto **GLM No. 001213**, resuelve dejar sin efectos el Auto GLM No. 000510 del 03 de agosto de 2015, y en tal sentido requiere nuevamente a los interesados a efecto alleguen los ajustes al programa de trabajos y obras y plan de manejo ambiental.

El día 15 de junio de 2016 los señores ESTEBAN VILLABONA ELACIO, EDWIN ESTEBAN PULIDO, JHON FREDY ESTEBAN PULIDO y JOSÉ HOLMES MALDONADO, mediante radicado 20169040002162 allegan respuesta al Auto GLM No. 001213 del 19 de noviembre de 2015.

El 27 de diciembre de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, bajo Resolución No. 004405 resuelve dar por terminado el presente trámite administrativo respecto del señor **JHON FREDY ESTEBAN PULIDO**, decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.

El día 03 de octubre de 2017 se evalúa por parte del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación los ajustes al programa de trabajos y obras presentados por los interesados, y se concluyen que los mismos no se ajustan a las disposiciones establecidas en el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001, a su Decreto Reglamentario 2390 de 2002, por lo que el 15 de enero de 2018 bajo el **Auto GLM No.000013** se procede a requerir a los interesados a efectos que efectúen los ajustes respectivo al programa de trabajos y obras.

Que con ocasión a lo requerido en el Auto GLM No. 000013 del 15 de enero de 2018, el señor EDWIN ESTEBAN PULIDO bajo radicado No. 20189040297002 del 13 de abril de 2018,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

manifiesta que en aras de dar cumplimiento al mismo, es preciso que se cuente con la nueva delimitación del páramo jurisdicción San Turban-Berlín, lo anterior de acuerdo a lo ordenado por la Corte constitucional a través de sentencia T-361 de 2017.

El día 26 de septiembre de 2018, el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, determina procedente no surtir ningún trámite administrativo hasta tanto no se tenga un procedimiento de fondo respecto a la delimitación Paramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 2017.

Que atendiendo los efectos de la sentencia T-361 de 2017, el 01 de noviembre de 2018 bajo radicado 20182110276401 se elevó consulta a la oficina jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quienes bajo radicado 20195500742412 del 06 de marzo de 2019 manifestaron: “...la Resolución 2090 sigue surtiendo sus efectos, es decir, es obligatoria para el administrado y para la administración hasta tanto se expida el acto administrativo correspondiente a la nueva delimitación, conforme lo ordenado por la H. Corte.”

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área de interés al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Posteriormente, y con ocasión a los recortes efectuados bajo las disposiciones contenidas en las normas en cita, el 03 de febrero de 2020 se emite por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería concepto, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **EBA-111** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/ DEMÁS CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con **área libre de 25 celdas distribuidas en una (1) zona, con un área de 30,5318 Hectáreas**, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.”*

Ante la situación técnica planteada, se procedió a través de oficio No. 20202110296771 del 21 de febrero de 2020, a requerir a los solicitantes a efectos que aceptaran el área libre susceptible de continuar producto de los recortes efectuados.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento de lo requerido en oficio No. 20202110296771 del 21 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos<sup>1</sup> presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

<sup>1</sup> Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo País*” dispone sobre el particular lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)**

*PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “*Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*” disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

*La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.”*

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia Pacto por la Equidad*” estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Con fundamento en lo expuesto, el 03 de febrero de 2020 el Grupo Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procede a evaluar el área de interés, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…) Una vez migrada la Solicitud No **EBA-111** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 83 celdas con las siguientes características:

**SOLICITUD:** EBA-111.

**CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS	PROCEDE RECORTE (SI/NO)
Zonas de Restricción	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	POLIGONO 456 PÁRAMO JURISDICCIONES SANTURBÁN - BERLÍN	33	SI
Zonas de Restricción	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	POLIGONO 457 PÁRAMO JURISDICCIONES SANTURBÁN - BERLÍN	22	SI
Zonas de Restricción	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN	POLIGONO 456 Y 457 PÁRAMO JURISDICCIONES SANTURBÁN - BERLÍN	3	SI
Zonas de Restricción	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SURATÁ	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SURATÁ - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN- <a href="https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/133.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SURATA.pdf">https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/133.%20ACTA%20MUNICIPIO%20SURATA.pdf</a> - FECHA CONCERTACIÓN: 16/05/2017 - Incorporado CMC 05/07/2018		NO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**3. Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **Parcialmente superpuesta con zonas excluibles**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" de conformidad con lo establecido por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y conforme al presente estudio técnico se determinó, que cuenta con área libre para otorgar, que corresponden a un área de 25 celdas.

**3.1** El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de legalización de minería de Hecho **EBA-111** es de 25 celdas distribuidas en una (1) zona, con un área de 30,5318 Hectáreas y cuya alinderación es la siguiente:

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °W
1	7.45300	72.93700
2	7.45300	72.93300
3	7.45200	72.93300
4	7.45200	72.93200
5	7.45000	72.93200
6	7.45000	72.93400
7	7.44700	72.93400
8	7.44700	72.93600
9	7.44500	72.93600
10	7.44500	72.93700

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **EBA-111** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/ DEMÁS CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con **área libre de 25 celdas distribuidas en una (1) zona, con un área de 30,5318 Hectáreas**, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.”

Ahora bien, artículo 165 de la Ley 685 de 2001 dispone como condición para el otorgamiento en concesión de las áreas solicitadas bajo el programa de legalización de minería de hecho que la misma se halle libre para contratar.

Por su parte el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 frente a las superposiciones con títulos y zonas excluibles de la minería estableció:

**“Superposición total de áreas en solicitudes de legalización.** En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo [351](#) del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo [306](#) y el Capítulo [XVII](#) del Código de Minas.*

**Parágrafo 1º.** *En el caso de que la superposición sea parcial y para el mismo mineral, la autoridad minera delegada procederá de oficio a eliminarla e informará al interesado el área que queda libre, a efectos de que éste manifieste en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido, si desea continuar con su solicitud respecto de esta, so pena de proceder al rechazo de la misma. (Rayado por fuera de texto).”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento a través del oficio No. 20202110296771 del 21 de febrero de 2020:

*“Conforme a lo anterior, se considera necesario proceder a requerir al solicitante a efecto de que señale su interés de continuar con su solicitud respecto del área libre susceptible de contratar después del recorte efectuado el 03 de febrero de 2020 por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA. Lo anterior so pena de rechazar la solicitud en los términos del parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.*

*Finalmente es preciso aclarar que en caso de no ser posible constatar el recibido del presente oficio se procederá a su notificación por Estado Jurídico en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.”*

Que el oficio en mención fue notificado de acuerdo a la guía de entrega RA246957028CO emitida por la empresa de correspondencia 472 el día 29 de febrero de 2020.

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer lo requerido por la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes **EDWIN ESTEBAN PULIDO**, **JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR** y **ELACIO ESTEBAN VILLABONA** no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el oficio 20202110296771 del 21 de febrero de 2020, se procederá a rechazar la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 arriba transcrito.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. EBA-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EBA-111** presentada por los señores **EDWIN ESTEBAN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.532, **JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.585 y **ELACIO ESTEBAN VILLABONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.543, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SURATÁ** departamento de **SANTANDER**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **EDWIN ESTEBAN PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.532, **JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.585 y **ELACIO ESTEBAN VILLABONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.543, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SURATÁ** departamento de **SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **EBA-111**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme la presente providencia, procédase a la liberación del área del Sistema Grafico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**CE-VCT-GIAM-00635**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT No. 001153 del 18 de septiembre de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES dentro del expediente EBA-111, notifica a los señores EDWIN ESTEBAN PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.490.532, JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.773.585 y ELACIO ESTEBAN VILLABONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.543, por medio notificación por EDICTO No. GIAM-00502-2020 desfijado el 10 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriado y en firme el 24 de diciembre 2020.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (26) días del mes de mayo de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001155 DE**

**( 18 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. ELA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de diciembre de 2003, el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CALI y CANDELARIA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **ELA-151**.

Que a partir de la documentación aportada por el interesado en el marco de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho que nos ocupa, el 30 de septiembre de 2005 la Subdirección de Contratación y Titulación del Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- determinó que el material probatorio aportado cumplía con lo establecido en el Decreto 2390 de 2002, y en consecuencia recomendó continuar el trámite con la visita conjunta minero ambiental respectiva.

A partir de lo concluido en el aludido concepto, el 29 de noviembre de 2006 se efectuó por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS visita conjunta al área de interés, determinándose en su informe y actas la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

Dada la viabilidad otorgada por las autoridades correspondientes, se procedió a la contratación del Programa de Trabajos y Obras PTO y al Plan de Manejo Ambiental PMA, y una vez obtenidas dichas herramientas, fueron sometidas a estudio para su posterior aprobación.

El 23 de agosto de 2010 el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, emitió concepto técnico de aprobación del Programa de Trabajos y Obras presentado.

En virtud de dicha aprobación, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante Auto GLM No. 0393 del 21 de septiembre de 2010<sup>1</sup> resolvió requerir al solicitante para que procediera a la aceptación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

<sup>1</sup> Notificado mediante el Estado Jurídico No. 76 del 07 de octubre de 2010.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. ELA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A partir de dicho requerimiento, a través de oficio radicado bajo el No. 2010-261-036137-2 de fecha 07 de octubre de 2010, el solicitante manifestó su aceptación a la aludida herramienta técnica.

Partiendo de dicha aceptación, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, mediante Auto GLM No. 0085 del 28 de febrero de 2011 procedió a aprobar formalmente el Programa de Trabajos y Obras elaborado en el marco de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELA-151.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0100 No. 0150-0911 de 2012 resolvió imponer Plan de Manejo Ambiental para la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. ELA-151. Acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Posteriormente a partir de la evaluación técnica que efectuara el Grupo de Legalización Minera a la solicitud bajo estudio el día 19 de enero de 2015, se estableció que el área a legalizar presentaba superposición parcial con los perímetros urbanos de SANTIAGO DE CALI en un 15.8657% y NAVARRO en un 1.6445%, por lo que era conveniente agotar el procedimiento establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001.

Una vez remitido el oficio a la autoridad local correspondiente, mediante radicado No. 20155510394102 del 30 de noviembre de 2015 se emite respuesta por esa autoridad en el siguiente sentido:

*“(…) Considerando que de acuerdo al concepto técnico de legalización de la Agencia Nacional de Minería, es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- la autoridad ambiental competente para dar continuidad al trámite y que mediante Resolución No. 0150-0911, de diciembre de 2012, dicha autoridad impuso el Plan de Manejo Ambiental a la solicitud de legalización; se informa que DAGMA dio traslado a su requerimiento mediante comunicado No. 2015413300168081, de Noviembre 11 de 2015, con el propósito que revisen nuevamente la pertinencia del trámite, dado que según lo establecido en el acuerdo 0373 de 2014, “por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido a largo plazo del plan territorial del municipio de Santiago de Cali” en su artículo 298, que dice (copiado textualmente):*

**Artículo 298. Minería en Suelo Urbano.** *Se prohíbe la actividad minera en suelo urbano.*

*Lo cual significa que dichas áreas del título no podrán ser explotadas.”*

A partir de la respuesta suministrada por la autoridad local, el 27 de diciembre de 2017 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectuó el recorte con las zonas denominadas PERIMETRO URBANO SANTIAGO DE CALI y PERIMETRO URBANO NAVARRO quedando un área libre susceptible de contratar equivalente a 19,2309 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. ELA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área de interés al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Posteriormente, y con ocasión a los recortes efectuados bajo las disposiciones contenidas en las normas en cita, el 05 de febrero de 2020 se emite por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería concepto, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

**“CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **ELA-151** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con **área libre de 26 celdas distribuidas en una (1) zona, con un área de 32,0044 Hectáreas**, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho.”*

Ante la situación técnica planteada, se procedió a través de oficio No. 20202110296731 del 21 de febrero de 2020, a requerir al solicitante a efectos que aceptara el área libre susceptible de continuar producto de los recortes efectuados.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento de lo requerido en oficio No. 20202110296731 del 21 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos<sup>2</sup> presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

*“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo País*” dispone sobre el particular lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)**

**PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)**

---

<sup>2</sup> Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. ELA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

*La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.”*

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional. (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Con fundamento en lo expuesto, el 05 de febrero de 2020 el Grupo Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería procede a evaluar el área de interés arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*“Una vez migrada la Solicitud No **ELA-151** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 33 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD:** ELA-151.

**CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. ELA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS	PROCEDE RECORTE (SI/NO)
TITULOS	IFJ-09061	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	6	SI
TITULOS	JCS-14151	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN/ASOCIADOS	1	SI
Zonas de Restricción	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018		NO

**1. Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **Parcialmente superpuesta con Títulos**, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" de conformidad con lo establecido por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y conforme al presente estudio técnico se determinó, que cuenta con área libre para otorgar, que corresponden a un área de 26 celdas.

**1.1** El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de legalización de minería de Hecho **ELA-151** es de 26 celdas distribuidas en una (1) zona, con un área de 32,0044 Hectáreas y cuya alinderación es la siguiente:

VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °W
1	3.40800	76.46400
2	3.40800	76.46300
3	3.40400	76.46300
4	3.40400	76.46400
5	3.40300	76.46400
6	3.40300	76.46500
7	3.40100	76.46500
8	3.40100	76.46400
9	3.40000	76.46400
10	3.40000	76.46300
11	3.39800	76.46300
12	3.39800	76.46200
13	3.39600	76.46200
14	3.39600	76.46300
15	3.39700	76.46300
16	3.39700	76.46400
17	3.39800	76.46400
18	3.39800	76.46500
19	3.40000	76.46500

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. ELA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<b>VÉRTICE</b>	<b>LATITUD °N</b>	<b>LONGITUD °W</b>
20	3.40000	76.46600
21	3.40100	76.46600
22	3.40100	76.46700
23	3.40500	76.46700
24	3.40500	76.46600
25	3.40600	76.46600
26	3.40600	76.46500
27	3.40700	76.46500
28	3.40700	76.46400

**CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No **ELA-151** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con **área libre de 26 celdas distribuidas en una (1) zona, con un área de 32,0044 Hectáreas**, para continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho."*

Ahora bien, artículo 165 de la Ley 685 de 2001 dispone como condición para el otorgamiento en concesión de las áreas solicitadas bajo el programa de legalización de minería de hecho que la misma se halle libre para contratar.

Por su parte el artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 frente a las superposiciones con títulos y zonas excluibles de la minería estableció:

***“Superposición total de áreas en solicitudes de legalización.** En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: Solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo [351](#) del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo [306](#) y el Capítulo [XVII](#) del Código de Minas.*

***Parágrafo 1°.** En el caso de que la superposición sea parcial y para el mismo mineral, la autoridad minera delegada procederá de oficio a eliminarla e informará al interesado el área que queda libre, a efectos de que éste manifieste en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido, si desea continuar con su solicitud respecto de esta, so pena de proceder al rechazo de la misma. (Rayado por fuera de texto).”*

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento a través del oficio No. 20202110296731 del 21 de febrero de 2020:

*“...se considera necesario proceder a requerir al solicitante a efecto de que señale su interés de continuar con su solicitud respecto del área libre susceptible de contratar después del recorte efectuado el 05 de febrero de 2020 por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA. Lo anterior so pena de rechazar la solicitud en los términos del parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. ELA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*Finalmente es preciso aclarar que en caso de no ser posible constatar el recibido del presente oficio se procederá a su notificación por Estado Jurídico en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.”*

Que el oficio en mención fue notificado de acuerdo a la guía de entrega RA246957164CO emitida por la empresa de correspondencia 472 el día 02 de marzo de 2020.

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer lo requerido por la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en el oficio 20202110296731 del 21 de febrero de 2020, se procederá a rechazar la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015 arriba transcrito.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **ELA-151** presentada por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CALI y CANDELARIA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a los alcaldes de los municipios de **CALI y CANDELARIA** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **ELA-151**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. ELA-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
-CVC- para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme la presente providencia, procédase a la liberación del área del Sistema Grafico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM





**CE-VCT-GIAM-00637**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT No. 001155 del 18 de septiembre de POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES dentro del expediente ELA-151, notifica al señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.570,, por medio notificación por EDICTO No. GIAM-00501-2020 desfijado el 10 de diciembre de 2020, quedando ejecutoriado y en firme el 24 de diciembre 2020.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (26) días del mes de mayo de 2021.

  
**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001187 DE**

**( 18 SEPTIEMBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el 10 de mayo de 2013, los señores **ABIMELECH DURAN FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **83088296** y **JORGE ENRIQUE POLANIA LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83092552**, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-11121**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-11121** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-11121** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 3,6906 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que los mismos manifestaran

<sup>1</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015<sup>2</sup> y 24 de la Ley 1955 de 2019<sup>3</sup> y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

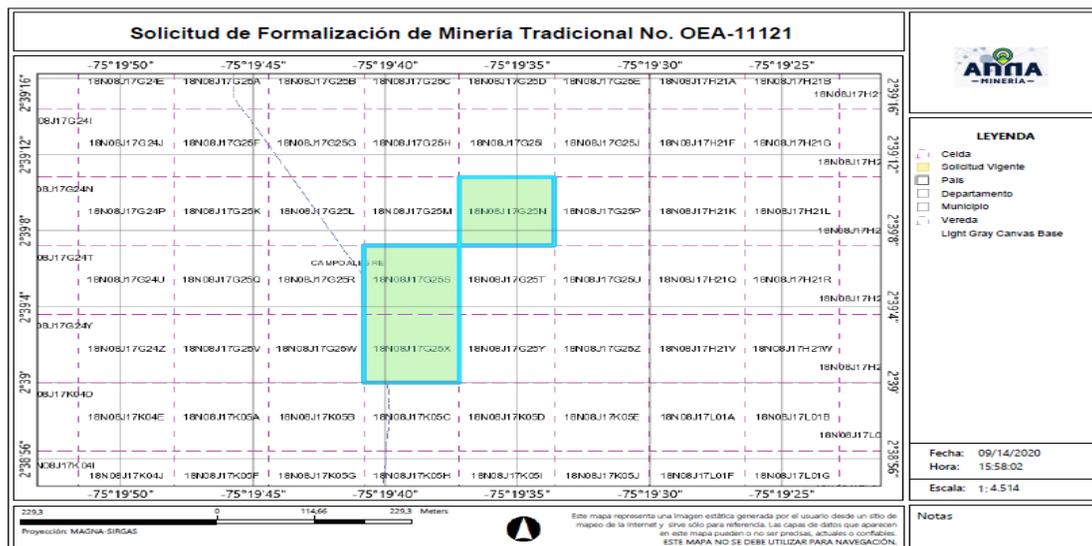
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_-pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_-pdf)

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte de los señores **ABIMELECH DURAN FERREIRA** y **JORGE ENRIQUE POLANIA LEIVA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-11121** presentada por los señores **ABIMELECH DURAN FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **83088296** y **JORGE ENRIQUE POLANIA LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83092552** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **ABIMELECH DURAN FERREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **83088296** y **JORGE ENRIQUE POLANIA LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **83092552**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-11121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena – CAM**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM  
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM  
Se archiva en el Expediente: **OEA-11121**



**CE-VCT-GIAM-00638**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución VCT No 1187 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020, proferida dentro del expediente No. OEA-11121, fue notificada electrónicamente al señor ABIMELECH DURAN FERREIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 83.088.296; y al señor JORGE ENRIQUE POLANIA LEIVA por medio de aviso 20212120736091 entregado el 13 de abril quedando ejecutoriada y en firma el 27 de abril 2021.

Dada en Bogotá D C, a los nueve (26) días del mes de mayo de 2021.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001209 DE**

( 25 SEPTIEMBRE 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El día 10 de septiembre de 2004, el señor **GUILLERMO DE JESÚS VÉLEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.368, presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió la placa No. **FIA-142**.

El día 23 de Enero de 2006, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS, mediante evaluación técnico jurídica estableció que el área susceptible de contratar después de los recortes efectuados, correspondía a **23 Hectáreas y 1779.5 m<sup>2</sup>** distribuidos en cuatro (4) zonas, determinado su viabilidad únicamente respecto de dos polígonos.

Atendiendo las conclusiones emitidas por el área técnica, mediante acto administrativo de fecha 15 de febrero de 2006, se requirió al solicitante a efectos se aceptaran las áreas resultantes producto del recorte efectuado, así como la presentación de las pruebas tendientes a demostrar la antigüedad de sus labores mineras.

A partir de lo requerido por la autoridad minera, con oficio de fecha 22 de abril de 2006 el interesado allegó lo solicitado.

Ante la aceptación de área por parte del solicitante, mediante memorando de fecha 11 de septiembre de 2006, el Coordinador del Grupo de Contratación y Titulación Minera de INGEOMINAS solicitó la creación de una placa derivada para el expediente No. **FIA-142**.

El 11 de septiembre de 2006, el Grupo de Información y Atención al Minero de INGEOMINAS en cumplimiento al memorando de fecha 11 de septiembre de 2006, procedió a la creación de la placa derivada No. **FIA-143**.

El 03 de septiembre de 2007, el Grupo de Legalización de Minería de Hecho de INGEOMINAS recomendó la realización de la visita conjunta minero ambiental.

El día 26 de septiembre de 2007, se realizó por parte del Instituto de Geología y Minería- INGEOMINAS- y la Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC- visita conjunta minero ambiental al área de interés, recomendándose en sus informes y actas la viabilidad del proyecto.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El día 30 de septiembre de 2009, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera Grupo de Legalización de Minería de Hecho de INGEOMINAS, recomendó dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 63 del Código de Minas.

Con oficio radicado bajo el No 2009-261-042411-2 del 05 de octubre de 2009, el solicitante renunció al derecho establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.

El 21 de octubre de 2009, la Subdirección de Contratación y Titulación de INGEOMINAS mediante concepto jurídico, determinó ajustado con la normatividad vigente la renuncia al derecho establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 efectuada por el solicitante, por lo que consideró pertinente continuar con el trámite gubernativo correspondiente.

El día 17 de febrero de 2011, la Subdirección de Contratación y Titulación de INGEOMINAS, mediante evaluación técnica determinó un área libre susceptible de legalizar para la solicitud **FIA-143** correspondiente a **15,40053 Hectáreas**, distribuida en una (1) zona, y en igual sentido recomendó proceder a la elaboración del Programa de Trabajos y Obras - PTO y el Plan de Manejo Ambiental – PMA.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Una vez obtenido y aprobado por la autoridad minera el instrumento técnico, mediante Auto GLM No 000469 del 28 de octubre de 2016<sup>1</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al solicitante a efectos de aceptar de forma expresa y clara los resultados y conclusiones obtenidos del Programa de Trabajos y Obras –PTO-.

Con oficio radicado bajo el No 20179050042982 de fecha 02 de enero de 2017, el solicitante allegó acta de aceptación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- elaborando dentro de la solicitud No. **FIA-143**.

Atendiendo la aceptación elevada por el interesado, con Auto GLM No 000003 del 30 de enero de 2017 el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, aprobó el Programa de Trabajos y Obras elaborado dentro de la solicitud No. **FIA-143**.

El 17 de diciembre de 2018 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería tras un estudio integral del trámite administrativo que nos ocupa, determinó que el legalizante no demostraba con los medios probatorios aportados su calidad de minero de hecho, por lo que con Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018<sup>2</sup> se efectuó requerimiento al interesado a efectos se allegara por lo menos una prueba que acreditara la antigüedad de sus labores mineras.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previo a determinar el cumplimiento de lo requerido en Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

<sup>1</sup> Notificado en el estado jurídico No 162 del 03 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> Notificado a través del Estado Jurídico No. 121 del 12 de agosto de 2019

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Como es de conocimiento general, el programa de minería de hecho es un mecanismo de naturales social tendiente a promover e incentivar la formalización de aquellas actividades mineras que se han venido desarrollando de manera informal a lo largo del tiempo, sin amparo de título minero alguno.

Así, el programa en mención, creado por el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, y reglamentado por el Decreto 2390 de 2002, actualmente compilado en el Capítulo 5, del Título V, del Libro 2, del Decreto 1073 de 2015, Decreto Reglamentario del Sector de Minas y Energía, se encontraba dirigido a aquellos explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN), que llevaban a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001<sup>3</sup>.

Que para los anteriores efectos, no se consideraban explotadores de minas de propiedad estatal sin títulos quienes se encontraran amparados por los artículos 125, 155, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001, ni los beneficiarios de títulos mineros otorgados, o suscritos pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional y en tal virtud no podrían acogerse a las prerrogativas de este programa social.

Que en aras de constatar la antigüedad de las explotaciones del minero de hecho, el Decreto 2390 de 2002 hoy contenido en el Decreto 1073 de 2015 estableció los siguientes medios probatorios a saber:

*“ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización. Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:*

*1. Mínimo dos (2) pruebas de las enumeradas a continuación, que permitan demostrar sus actividades de explotación con anterioridad al 17 de agosto del 2001:*

*a) Declaración extra proceso de dos (2) testigos rendida ante Juzgado, Alcaldía o Notaría, sobre la antigüedad y ubicación de las actividades de explotación;*

*b) Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y su correspondiente recibo o certificado de pago;*

*c) Facturas de comercialización y venta del mineral explotado;*

*d) Cualquier otro documento o prueba que demuestre la antigüedad de la explotación con anterioridad al 17 de agosto de 2001.” (Rayado por fuera de texto)*

Que al no existir una decisión de fondo, en firme, y ejecutoriada, que defina la situación jurídica que nos ocupa, en aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 que dispone:

*“Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1º) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.” (Rayados por fuera de texto). (...)*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2.2.5.5.1.1. **Definición.** Para los fines pertinentes de esta reglamentación entiéndase como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Esta autoridad minera el día 17 de diciembre de 2018 procedió a la evaluación integral del material probatorio allegado por el interesado evidenciando lo siguiente:

*“A folio 5 (reverso), obra declaración extraproceso rendida por el señor GUILLERMO DE JESUS VELEZ, en calidad de interesado dentro de la solicitud en estudio, documento que en los términos del literal a de la norma citada no es un medio probatorio que demuestre la antigüedad de su explotación.*

*A folio 6 obran en copia algunas fotografías, las cuales a nuestro juicio no logran demostrar la antigüedad de su explotación.*

*A folios 7 a 11 del expediente, obran formularios de declaración de producción y liquidación de regalías con sus correspondientes recibos de pago, no obstante los mismos declaran la explotación del mineral extraído bajo el amparo del título minero No 15382, razón por la cual no puede ser tenido como prueba que demuestre la antigüedad de la explotación en el área de la solicitud de legalización de minería de hecho No FIA-143.*

*A folios 12 a 18 obra Resolución No 002 de 1993 proferida por la Alcaldía Municipal de Buenos Aires Cauca a través de la cual se resuelve provisionalmente un amparo administrativo dentro del título minero 15382, documento que a todas luces no demuestra labores de explotación dentro del área de la solicitud de legalización de minería de hecho No FIA-143.*

*A folio 26 reverso obra declaración juramentada rendida por los señores GERARDO ANTONIO GARCIA y JAIRO MONTEZUMA CASTILLO, documento que cumple con lo establecido en el literal a de la citada norma y dan cuenta de la antigüedad de las labores de explotación dentro del área de la solicitud de legalización de minería de hecho No FIA-143.*

*A folios 27 a 30 obran informes suscritos por TECNOMINAS LTDA y el SENA en los que se relaciona la mina denominada PALMICHAL, la cual según los documentos relacionados hace parte del título minero 15382, aunado al hecho de que la mina solicitada según el formulario simplificado para la legalización se denomina “EL PALMICHAL 2”, por tanto no constituye un medio probatorio.*

*Conforme a lo anterior se encuentra que el solicitante no ha logrado demostrar con los medios probatorios allegados su calidad como minero de hecho, por tal motivo se hace necesario proceder a requerir al solicitante para que allegue por lo menos una de las pruebas establecidas en el artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015.”*

Bajo el anterior análisis probatorio, y dado que el interesado solo contaba con un prueba para acreditar su calidad de minero de hecho, y que en atención a lo indicado en el artículo 2.2.5.5.1.3. del Decreto 1073 de 2015 se hacía necesario contar con al menos dos pruebas que constataran tal calidad, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a través del Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018 procedió a efectuar el siguiente requerimiento:

**“ARTÍCULO PRIMERO:- REQUERIR** al señor **GUILLERMO DE JESUS VELEZ CASTRO**, interesado en la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No **FIA-143**, para que en término de 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue por lo menos una de las pruebas enunciadas en los literales b, c, o d, del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, lo anterior **so pena de rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No FIA-143** de conformidad con el parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015.” (Negrilla del texto, rayado fuera de texto)

Que en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del aludido Auto<sup>4</sup>, a través de oficio radicado bajo el No. 20192120525501 del 06 de agosto de 2019, se comunicó al interesado de la existencia del acto administrativo y se informó que el mismo sería notificado por Estado Jurídico.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notificar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **GUILLERMO DE JESUS VELEZ CASTRO**, en los términos del artículo 269 del Código de Minas, para que proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido; **PREVIAMENTE ENVIÉSE COMUNICACIÓN** al interesado informándole que se ha proferido el presente auto de requerimiento el cual será notificado por Estado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Posteriormente, bajo el Estado Jurídico No. 121 del 12 de agosto de 2019, cuyo contenido fuere publicado en la página web de la entidad, tal como lo revela el siguiente link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_121\\_de\\_12\\_agosto\\_de\\_2019\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_121_de_12_agosto_de_2019_.pdf), se dio la notificación del Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018.

El 30 de septiembre de 2019 con radicado No. 20195500917812 el interesado allegó la siguiente información:

1. Declaración extra proceso de los señores: Juan Fernando Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.665.015 de Jamundí- Valle y Guillermo León Ruiz Guerreo identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.331.923 de Jamundí-Valle.

A partir de lo anteriormente expuesto podemos concluir dos situaciones:

1. Atendiendo la fecha de notificación del Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018, se tiene que el interesado tenía hasta el día 24 de septiembre de 2019 para dar respuesta a lo requerido por la autoridad minera, sin embargo, la documentación fue allegada el día 30 de septiembre de 2019, lo que implica que la información solicitada fue aportada de forma extemporánea.
2. El interesado allegó como prueba para acreditar la antigüedad de sus labores declaraciones extraproceso en los términos del literal a) del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, prueba esta que NO fue solicitada en el Auto GLM No. 000121 del 31 de diciembre de 2018, al considerarse agotada con la presentación de las declaraciones extraproceso de los señores GERARDO ANTONIO GARCIA y JAIRO MONTEZUMA CASTILLO, de acuerdo al análisis que efectuase el Grupo de Legalización Minera bajo concepto de fecha 17 de diciembre de 2018, por lo que el auto en cuestión, centró su requerimiento respecto de los literales b), c), o d), del mismo articulado, en conclusión, la documentación allegada por el solicitante no satisface lo requerido por la autoridad minera.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015

*“**PARÁGRAFO 1.** En el caso de que la solicitud de legalización no sea presentada en el formulario adoptado para el efecto o carezca de los requisitos y anexos señalados en el mismo, la autoridad minera delegada procederá en un término no mayor a veinte (20) días a requerir al interesado para que la complete o subsane, so pena de rechazo de la solicitud. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente”.*

Al encontrarse que la información aportada por el interesado no satisface lo solicitado por esta autoridad minera, y que la misma no fue presentada en el término procesal oportuno, se procederá a rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FIA-143**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FIA-143** presentada por el señor **GUILLERMO DE JESÚS VÉLEZ CASTRO** identificado con la cédula

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FIA-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de ciudadanía No. 16.820.368 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BUENOS AIRES**, departamento de **CAUCA**, lo anterior de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **GUILLERMO DE JESÚS VÉLEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.368, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **BUENOS AIRES** departamento de **CAUCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FIA-143**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional del Cauca-CRC** para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme la presente providencia, procédase a la liberación del área del Sistema Grafico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera



**CE-VCT-GIAM-00727**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

la suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar Resolución VCT 1209 del 25 de septiembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, dentro del expediente FIA-143, notifica al señor GUILLERMO DE JESÚS VÉLEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.820.368 por medio de edicto ED-VCT-GIAM-00500, desfijado el 10 de diciembre, quedando ejecutoriada y firme el 24 de diciembre 2021 como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 001284 DE**

( 30 SEPTIEMBRE 2020 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 04 de junio de 2012, los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1049627422**, **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7166709** y **MAURICIO GONZALEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7183423**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NF4-16171**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Resolución No. 000546 del 04 de febrero de 2016, se aceptó el desistimiento dentro del trámite de la solicitud **NF4-16171**, para el señor **MAURICIO GONZALEZ GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7183423** y se ordenó continuar con el trámite para los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1049627422** y **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7166709**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NF4-16171** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el día 14 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0220-2020**, determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud con el desarrollo de la visita de verificación al área de interés.

Que el día 22 de septiembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-16171**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 22 de septiembre de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

*“Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **NF4-16171**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF4-16171** presentada por los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1049627422** y **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7166709**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1049627422** y **DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7166709**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF4-16171 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

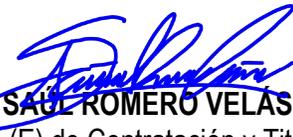
**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **MACANAL**, departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

*Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM*

*Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM*



**CE-VCT-GIAM-00707**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

la suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VCT00 1284 de 30 de septiembre de 2020 “Por la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional” No. NF4-16171 y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente NF4-16171, notifico al señor YAMID RICARDO QUERUBIN PINEDA GARCIA identificado con CC.1.049.627.422 y a DELMAR LEONARDO ROA PATIÑO identificado con CC. 7.166.709 por medio de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00393 quedando ejecutoriada y firme el 14 de abril 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentara recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de 2021

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 349

( 27 NOV. 2020 )

***“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 374 de 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro aluvial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1. Isaías Cuspian Calambas	76.006.280
2. María Luisa Peteche de Tumbo	25.564.495
3. Cecilia Tumbo Peteche	25.561.222
4. Olmedo Silva Capaz	76.007.518
5. Julia Cuspian Etsecue	25.560.894
6. Samuel Tumbo	76.341.075
7. Rosalina Finscue Etsecue	25.561.095
8. Humberto Baicue Tumbo	76.006.048
9. Mercedes Tenorio Apio	1.062.076.791
10. Tobías Muse Gugu	4.730.302
11. Fidel Tumbo Peteche	76.341.088
12. Eusebio Pete Tenorio	1.492.888

Que mediante oficio de radicado ANM No. **20194110288231** del 18 de enero de 2019, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio de la evaluación del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 103 del 08 de marzo de 2019** (Folios 31-34R), recomendó requerir medios de prueba de cada uno de los solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de la explotación tradicional.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 077 del 12 de marzo de 2019** (Folios 49R – 56R), dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3, de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran continuación:

1. Aclarar la razón por la cual presentaron copia de la Cédula de Ciudadanía de Margarita Capaz Remigio número 25.564.664. Si la intención es hacer parte del grupo de solicitantes, la señora Margarita Capaz Remigio debe presentar los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017, así como los demás solicitantes.

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

2. Medios de prueba de cada uno de los solicitantes que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20189050332882, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).

Que el Auto VPPF – GF No. 077 del 12 de marzo de 2019 fue notificado mediante **Estado Jurídico 032 de fecha el 15 de marzo de 2019.**

Mediante radicado No 20199050356032 del 12 de abril de 2019, a través del cual solicitan la prórroga para dar respuesta al Auto VPPF-GF No 077 del 12 de marzo de 2019.

Que mediante radicado No 20194110295991 del 25 de abril de 2019, se le concede la prórroga de un (1) mes a partir del vencimiento del término otorgado por dicho auto.

Mediante radicado No 20199050359622 del 15 de mayo de 2019 allegan respuesta a requerimientos del Auto VPPF-GF No 077 del 12 de marzo de 2019.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal resolución, según lo indicado en su artículo 2° tendrá aplicación a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite como es el presente caso.

**“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el Grupo de Fomento mediante, Informe de **Evaluación de Solicitud Minera No. 320 del 31 de agosto de 2020**, recomendó requerir a la comunidad solicitante informe el o los responsables de los frentes de explotación No 5, 6, 7 y 8, además allegar manifestación escrita de la existencia o no de comunidades Negras, Raizales, Palenqueras y Rom y presentar documentación precisa y contundente que demuestre tradicionalidad de acuerdo a la resolución 266 de 2020, de la señora Julia Cuspian Etsecue. identificada con C.C 25560894.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 051 del 11 de septiembre de 2020 notificado por Estado Jurídico No 064 el día 21 de septiembre de 2020** dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - REQUERIR a los señores Isaias Cuspian Calambas identificado con cédula

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

de ciudadanía No. 76.006.280, María Luisa Peteche de Tumbo identificada con cédula de ciudadanía No. 25.564.495, Cecilia Tumbo Peteche identificada con cédula de ciudadanía No. 25.561.222, Olmedo Silva Capaz identificado con cédula de ciudadanía No. 76.007.518, Julia Cuspian Etsecue identificada con cédula de ciudadanía No. 25.560.894, Samuel Tumbo identificado con cédula de ciudadanía No. 76.341.075, Rosalina Finscue Etsecue identificada con cédula de ciudadanía No. 25.561.095, Humberto Baicue Tumbo identificado con cédula de ciudadanía No. 76.006.048, Mercedes Tenorio Apio identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.076.791, Tobías Muse Gugu identificado con cédula de ciudadanía No. 4.730.302, Fidel Tumbo Peteche identificado con cédula de ciudadanía No. 76.341.088 y Eusebio Pete Tenorio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.492.888, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 de esta Agencia:

1. **Señalar** quienes son los responsables de los frentes de explotación No 5, 6, 7 y 8 que se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite.
2. **Presentar la** manifestación escrita de la existencia o no de estas comunidades negras, raizales, palenqueras y ROM.
3. **Presentar los documentos** conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación de la señora Julia Cuspian Etsecue con identificación C.C 25560894, fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

**Parágrafo.** - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20189050332882 de fecha 9 de noviembre de 2018, que, de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (25 de noviembre de 2020), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 051 del 11 de septiembre de 2020 notificado por Estado Jurídico No 064 el día 21 de septiembre de 2020, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

**“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir de la Evaluación Documental **ARE No. 320 del 31 de agosto de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 051 del 11 de septiembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del referido Auto, lo anterior so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 149 del 26 de septiembre de 2019.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

**“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20189050332882 de fecha 9 de noviembre de 2018, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 051 del 11 de septiembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”.* (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Páez departamento de Cauca, presentada mediante el **radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada tanto a la alcaldía del municipio de Páez en el departamento de Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional de Cauca - CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

**LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA** la **solicitud** minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada por: el señor Isaías Cuspian Calambas identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.006.280, las señoras, María Luisa Peteche de Tumbo identificada con Cédula de Ciudadanía N° 25.564.495, Cecilia Tumbo Peteche identificada con Cédula de Ciudadanía N°25.561.222, el señor Olmedo Silva Capaz identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.007.518, la señora Julia Cuspian Etsecue identificada con Cédula de Ciudadanía N° 25.560.894, el señor Samuel Tumbo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.341.075, la señora Rosalina Finscue Etsecue identificada con Cédula de Ciudadanía N° 25.561.095, el señor Humberto Baicue Tumbo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.006.048, la señora Mercedes Tenorio Apio identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.062.076.791 y los señores Tobías Muse Gugu identificado con Cédula de Ciudadanía N°4.730.302, Fidel Tumbo Peteche identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.341.088, Eusebio Pete Tenorio identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.492.888, mediante **radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018**, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-312, Caloto - Sol 662** ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, allegada con radicado N° **radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
1. Isaías Cuspian Calambas	76.006.280
2. María Luisa Peteche de Tumbo	25.564.495
3. Cecilia Tumbo Peteche	25.561.222
4. Olmedo Silva Capaz	76.007.518
5. Julia Cuspian Etsecue	25.560.894
6. Samuel Tumbo	76.341.075
7. Rosalina Finscue Etsecue	25.561.095
8. Humberto Baicue Tumbo	76.006.048
9. Mercedes Tenorio Apio	1.062.076.791
10. Tobías Muse Gugu	4.730.302
11. Fidel Tumbo Peteche	76.341.088
12. Eusebio Pete Tenorio	1.492.888

**“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018 y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la **solicitud** de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-312, Caloto - Sol 662** ubicada en el municipio de Páez en el departamento de Cauca, allegada con radicado N° **radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018**, del Sistema Integral de Gestión Minera **AnnA Minería**.

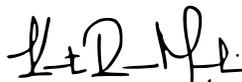
**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Páez en el departamento de Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional de Cauca- CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Páez en el departamento de Cauca, presentada con radicado N° **radicado No. 20189050332882 del 9 de noviembre de 2018**.

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto. / Abogado Grupo de Fomento.  
Revisó: Rember David Puentes Riaño. - Abogado GF





CE-VCT-GIAM-00804

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 349 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PÁEZ EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189050332882 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CALOTO - SOL 662**, identificada con placa interna **ARE-312**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **ISAÍAS CUSPIAN CALAMBAS, MARÍA LUISA PETECHE DE TUMBO, CECILIA TUMBO PETECHE, OLMEDO SILVA CAPAZ, JULIA CUSPIAN ETSECUE, SAMUEL TUMBO, ROSALINA FINSCUE ETSECUE, HUMBERTO BAICUE TUMBO, MERCEDES TENORIO APIO, TOBÍAS MUSE GUGU, FIDEL TUMBO PETECHE, EUSEBIO PETE TENORIO** el día catorce (14) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00647**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintinueve **(29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 355

( 27 NOV. 2020 )

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”***

**LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, en ejercicio de sus facultades legales conferidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y la Resolución No. 374 del 18 de septiembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546<sup>1</sup> del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050308422 del 08 de junio de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, para la extracción de un yacimiento de oro y platino, presentada por el Secretario de Desarrollo Económico y Rural del Municipio de Buenaventura, en favor de los mineros que se relacionan a continuación, quienes hacen parte del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Calle Larga Río Dagua del Distrito de Buenaventura:

<sup>1</sup> La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Carmen Rosa Mina Vivero	66.943.554
2	María Dionicia Mosquera Izquierdo	31.375.775
3	Silvia Mina Aragon	31.388.710
4	Adela Viveros Riascos	66.744.157
5	Deyanira Mosquera Izquierdo	31.603.312
6	Jesucita Aragón	29.254.314
7	Luz Dary Rentería Medina	29.254.466
8	Divi Tatiana Valencia Asprilla	38.471.861
9	María Yilta Mosquera	66.985.630
10	María Magdalena Viveros Riascos	29.254.454
11	Elicenia Mina Aragon	31.588.643
12	Martha Yaneth Valencia Mosquera	66.749.618
13	Nelli Mosquera	1.151.441.799
14	Juana Claudia Mina	38.469.748
15	Myriam Mina Garcés	66.747.165
16	Nubia Medina	66.755.718
17	Aura María Montaña Delgado	29.254.414
18	Aydee Mina Mosquera	38.466.741
19	Janeth Mina Garcés	31.610.735

Dentro de los documentos aportados, se allegó Acta de Registro No. 047 del 27 de enero de 2017 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, por la cual registra a los miembros de la Junta Directiva y a la representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Calle Larga Río Dagua, la señora Silvia Mina Arangó, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.710.

Con base en la solicitud presentada, mediante oficio con radicado **No. 20184110278621 del 10 de agosto de 2018**, el Grupo de Fomento requirió a la señora Silvia Mina Aragón, en su calidad representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Calle Larga Río Dagua, para que subsanaran las deficiencias señaladas respecto de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con el oficio **No. 20185500582912 del 23 de agosto de 2018**, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado aportando: constancia del Consejo Comunitario de la Comunidad negra de Calle Larga Río Dagua manifestando que están de acuerdo con la actividad minera adelantada, copia de los documentos de identidad de las señoras Juana Claudia Mina y Janeth Mina, coordenadas de los frentes de explotación, correos electrónico y dirección de cada uno de los solicitantes y solicitud firmada por todos los integrantes de la comunidad.

Teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento realizado, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 443 del 24 de septiembre de 2018**, en el recomendó continuar con el trámite.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 092 del 06 de marzo de 2019**, en el que, analizada nuevamente la documentación aportada por los interesados, determinó que la solicitud no se ajustaba a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 y, por lo tanto, recomendó requerir a la comunidad.

Con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento profirió el **Auto VPPF GF No. 072 del 07 de marzo de 2019**, notificado mediante **Estado Jurídico No. 028 del 08 de marzo de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso:

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**“ARTÍCULO PRIMERO.** *Requerir a los solicitantes enlistados en el párrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación:*

1. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
2. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro M área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)*

Que mediante, oficios radicados bajo los **No. 20199050354082 y 20199050354072 del 04 de abril de 2019** y **No. 20195500775392 del 11 de abril de 2019**, la señora Silvia Mina Aragón, en calidad de solicitante y representante legal del Consejo Comunitario, dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Auto VPPF GF No. 072 del 07 de marzo de 2019.

Mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 271 del 04 de junio de 2019**, el Grupo de Fomento evaluó la documentación allegada en respuesta al requerimiento realizando, donde concluyó que la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite<sup>2</sup>.*

En atención a que se incorporó en el trámite de Áreas de Reserva Especial nuevas condiciones y requisitos para las solicitudes de Área de Reserva Especial, en virtud del derecho al debido proceso y a la necesidad de ajustar el trámite a las nuevas disposiciones, el Grupo de Fomento mediante **Evaluación de Solicitud Minera No. 322 del 01 de septiembre de 2020**, evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes durante el trámite, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, concluyendo lo siguiente:

“(…)

- *La Certificación de la entidad Territorial de Buenaventura, firmada por el señor Anderson Arroyo Arroyo en calidad de Secretario de Desarrollo Económico y Rural Buenaventura Distrito Especial, no cumple con el art. 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, toda vez que no se especifica el área del desarrollo de las actividades, y en el mismo no es claro respecto al mineral a explotar, ya que relacionan en el asunto de la certificación que el mineral es Materiales de Construcción, y en otra parte del documento relaciona minerales preciosos.*
- *Fotocopias relacionadas con la venta de material de río y balastro, las cuales una vez analizadas se evidencia que son posteriores al 2001, y en las mismas hace referencia a un mineral diferente al que están relacionando en la presente solicitud, ya que manifiestan que el mineral de interés es Oro y Platino.*

“(…)

*Por último, en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se recomienda requerir a los solicitantes, en atención al artículo 7o de la citada resolución, para que alleguen:*

1. *Aclaración del mineral explotado, toda vez que no es claro la información en los documentos aportados, de cuál es el mineral de interés.*

<sup>2</sup> *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

2. *Allegue las coordenadas de los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad, toda vez que las allegadas con la solicitud obedecen al mineral de arenas y gravas, mineral distinto al manifestado de su interés.*
3. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
4. *Los documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: (...)*

#### **3.4. RECOMENDACIÓN.**

*Se recomienda acoger mediante Acto administrativo el presente informe, donde se concluye que se debe REQUERIR a los solicitantes el cumplimiento de requisitos de la solicitud.”*

En atención a la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió el Auto **VPPF GF No. 083 del 09 de octubre de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico **No. 073 del 20 de octubre de 2020**, el cual en su artículo primero dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a CARMEN ROSA MINA VIVERO, MARIA DIONICIA MOSQUERA IZQUIERDO, SILVIA MINA ARAGON, ADELA VIVEROS RIASCOS, DEYANIRA MOSQUERA IZQUIERDO, JESUCITA ARAGON, LUZ DARY RENTERIA MEDINA, DIVI TATIANA VALENCIA ASPRILLA, MARIA YILTA MOSQUERA, MARIA MAGDALENA VIVEROS RIASCOS, ELICENIA MINA ARAGON, MARTHA YANETH VALENCIA MOSQUERA, NELLY MOSQUERA, JUANA CLAUDIA MINA, MYRIAM MINA GARCES, NUBIA MEDINA, AURA MARIA MONTAÑO DELGADO, AYDEE MINA MOSQUERA, JANETH MINA GARCES, con el fin de que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, so pena da dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 y 10 de la Resolución No. 266 de 2020** allegando lo siguiente:

- *Aclaración del mineral explotado, toda vez que no es claro la información en los documentos aportados, de cuál es el mineral de interés.*
- *Allegue las coordenadas de los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad, toda vez que las allegadas con la solicitud obedecen al mineral de arenas y gravas, mineral distinto al manifestado de su interés.*
- *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- *Los documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes: (...)*”

Efectuada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, no se encontró radicación de documentación asociada a la solicitud de radicado No. 20189050308422 del 08 de junio de 2018, en respuesta al requerimiento realizado.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el 8 de junio de 2018, es decir en vigencia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, no obstante, dicho acto administrativo fue derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo establece el artículo 2º, a saber:

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

**“Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

**“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD.** La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

**Parágrafo 1.** Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

**Parágrafo 2.** Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

**Parágrafo 3.** En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

Conforme a dicha normativa, mediante **Evaluación de Solicitud Minera No. 322 del 01 de septiembre de 2020**, se revisaron los documentos obrantes en el expediente minero, concluyendo que la solicitud no se ajustaba a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, por lo tanto, recomendó requerir a los solicitantes, tal y como lo advierte el artículo 7° de dicha normativa, a saber:

**“Artículo 7. Subsanación de la solicitud.** Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, **la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente** la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 083 del 9 de octubre de 2020**, a través del cual requirió a la comunidad interesada para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas. Decisión que fue notificada por **Estado Jurídico No. 073 del 20 de octubre de 2020**. Por lo tanto, a partir de la fecha de la notificación por estado del auto de requerimiento, los interesados contaban hasta el 23 de noviembre de 2020, para radicar los documentos.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente minero, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el Auto **VPPF GF No. 083 del 09 de octubre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida, generando un incumplimiento respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada con su solicitud, por lo tanto, se deberá proceder a aplicar la consecuencia jurídica advertida en el artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Esto, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo primero del Auto **VPPF GF No. 083 del 09 de octubre de 2020**, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a CARMEN ROSA MINA VIVERO, MARIA DIONICIA MOSQUERA IZQUIERDO, SILVIA MINA ARAGON, ADELA VIVEROS RIASCOS, DEYANIRA MOSQUERA IZQUIERDO, JESUCITA ARAGON, LUZ DARY RENTERIA MEDINA, DIVI TATIANA VALENCIA ASPRILLA, MARIA YILTA MOSQUERA, MARIA MAGDALENA VIVEROS RIASCOS, ELICENIA MINA ARAGON, MARTHA YANETH VALENCIA MOSQUERA, NELLY MOSQUERA, JUANA CLAUDIA MINA, MYRIAM MINA GARCES, NUBIA MEDINA, AURA MARIA MONTAÑO DELGADO, AYDEE MINA MOSQUERA, JANETH MINA GARCES, con el fin de que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, complemente, aclare o subsane su solicitud, de conformidad con el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020, **so pena da entender desistida la solicitud** allegando lo siguiente:”** (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual advierte:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)”**

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

*(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales<sup>3</sup>.

Por ende, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

En consecuencia, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado **No. 20189050308422 del 08 de junio de 2018**.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Buenaventura, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,** toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado **No. 20189050308422 del 08 de junio de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”**

No.	Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1	Carmen Rosa Mina Vivero	66.943.554
2	María Dionicia Mosquera Izquierdo	31.375.775
3	Silvia Mina Aragon	31.388.710
4	Adela Viveros Riascos	66.744.157
5	Deyanira Mosquera Izquierdo	31.603.312
6	Jesucita Aragón	29.254.314
7	Luz Dary Rentería Medina	29.254.466
8	Divi Tatiana Valencia Asprilla	38.471.861
9	María Yilta Mosquera	66.985.630
10	María Magdalena Viveros Riascos	29.254.454
11	Elicenia Mina Aragon	31.588.643
12	Martha Yaneth Valencia Mosquera	66.749.618
13	Nelli Mosquera	1.151.441.799
14	Juana Claudia Mina	38.469.748
15	Myriam Mina Garcés	66.747.165
16	Nubia Medina	66.755.718
17	Aura María Montaña Delgado	29.254.414
18	Aydee Mina Mosquera	38.466.741
19	Janeth Mina Garcés	31.610.735

**ARTÍCULO TERCERO.** – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la DESANOTACIÓN de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-175 (**20189050308422 del 08 de junio de 2018**), ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería-.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución comunicar decisión aquí tomada, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Buenaventura, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC -, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

**ARTÍCULO SEXTO.** -. Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud radicada bajo el No. **20189050308422 del 08 de junio de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**KATIA ROMERO MOLINA**  
**VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Contratista GF.  
Revisó y ajustó: Olga Tatiana Araque Mendoza – Abogada GF.   
Expediente Placa No. ARE-175.

***“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado 20189050308422 del 08 de junio de 2018, y se toman otras determinaciones”***



CE-VCT-GIAM-00805

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 355 DEL 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, PRESENTADA MEDIANTE RADICADO NO. 20189050308422 DEL 08 DE JUNIO DE 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CALLE LARGA RÍO DAGUA - BUENAVENTURA (SOL 520)**, identificada con placa interna **ARE-175**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **CARMEN ROSA MINA VIVERO, MARÍA DIONICIA MOSQUERA IZQUIERDO, SILVIA MINA ARAGON, ADELA VIVEROS RIASCOS, DEYANIRA MOSQUERA IZQUIERDO, JESUCITA ARAGÓN, LUZ DARY RENTERÍA MEDINA, DIVI TATIANA VALENCIA ASPRILLA, MARÍA YILTA MOSQUERA, MARÍA MAGDALENA VIVEROS RIASCOS, ELICENIA MINA ARAGON, MARTHA YANETH VALENCIA MOSQUERA, NELLI MOSQUERA, JUANA CLAUDIA MINA, MYRIAM MINA GARCÉS, NUBIA MEDINA, AURA MARÍA MONTAÑO DELGADO, AYDEE MINA MOSQUERA, JANETH MINA GARCÉS** el día catorce (14) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00648**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintinueve (29) de abril de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

**JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**